

**T. S. J. MURCIA SALA 1 CON/AD
MURCIA**

AUTO: 00119/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: JRN

Modelo: N01610

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5

DIR3:J00008050

Correo electrónico:

N.I.G: 30030 33 3 2021 0000512

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000222 /2021

Sobre: SANIDAD Y SALUD PUBLICA

MEDIDAS SANITARIAS

De D./ña. CONSEJERIA DE SALUD DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA

ABOGADO LETRADO DE LA COMUNIDAD

MINISTERIO FISCAL

**PLENO DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

A U T O

Ilmas./os/Sras Sres.:

D^a María Consuelo Uris Lloret

Presidenta

D^a Leonor Alonso Díaz-Marta

D^a Ascensión Martín Sánchez

D. José María Pérez-Crespo Payá

D. Indalecio Cassinello Gómez-Pardo

D^a María Esperanza Sánchez de la Vega

D^a Gema Quintanilla Navarro

D^a Pilar Rubio Berna

Magistrados/das

En Murcia, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

Dada cuenta y,

I.- HECHOS

PRIMERO.- En fecha 10 de mayo 2021, por el Sr. Letrado de los Servicios jurídicos de la Consejería de Salud de la Comunidad Autónoma de



la Región de Murcia en la representación que ostenta en virtud de lo dispuesto en los artículos 551.3 de la L.O. 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial- se ha presentado escrito en atención a lo previsto en el art. 10.8 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, LJCA, para que acuerde la Sala la ratificación de las medidas adoptadas en la Orden de 8 de mayo de 2021 de la Consejería de Salud, (BORM nº 104 suplemento nº 7 de fecha 8 de mayo de 2021) con carácter temporal, medidas restrictivas generales para la contención y control de la epidemia ocasionada por el virus SARS-COV-2. Dichas medidas son relativas a la circulación de personas, a la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados y a la libertad de culto, durante el período comprendido entre las 0,00 horas del día 9 de mayo de 2021 y las 23,59 horas del 16 de mayo de 2021. (Duración prevista siete días).

SEGUNDO.- Por Diligencia de ordenación del Sr. Letrado de la Administración de Justicia del Servicio Común de Ordenación del Procedimiento de 10 de mayo de 2021 se remitieron las actuaciones a esta UPAD para su resolución.

Y por Diligencia de ordenación de la misma fecha se dio traslado al Ministerio Fiscal a fin de que informara sobre la petición de la Administración, trámite que ha evacuado en la misma fecha no oponiéndose a la ratificación solicitada por considerar que las medidas tienden al cumplimiento de los fines propuestos, siendo necesarias proporcionadas y equilibradas, por lo que procede su ratificación.

Y pasan las actuaciones a la Sra. Ponente Ilma. Sra. D^a Ascensión Martín Sánchez, que expresa el parecer de la SALA tras la deliberación en Pleno convocado para el día 11 de mayo de 2021 a las 12 horas.

II.- RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La Orden de 8 de mayo de 2021 de la Consejería de Salud es consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19, y se dicta para el período comprendido entre el 9 y el 16 de mayo de 2021.

Estableciendo:

“Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente Orden determinar las medidas restrictivas generales que, con carácter temporal, resultarán de aplicación en la Región de Murcia para contener la propagación del virus de la COVID-19.

Artículo 2. **Limitación de la permanencia de grupos de personas** en espacios públicos y privados.



2.1 Tanto en espacios públicos como privados, la permanencia de grupos de personas en reuniones de carácter informal queda limitada a un máximo de seis personas, salvo que se trate de personas convivientes. En el caso de agrupaciones que incluyan tanto personas convivientes como no convivientes, el número máximo permitido será de seis personas.

2.2 La limitación prevista en este artículo no resultará de aplicación a las actividades laborales e institucionales ni aquellas para las que se establezcan medidas específicas en la normativa aplicable.

Artículo 3. **Limitación a la permanencia de personas en lugares de culto.**

Se establecen la limitación de la permanencia de personas en lugares de culto, de conformidad con los siguientes aforos para las reuniones, celebraciones y encuentros religiosos:

3.1 **Ceremonias:** no podrá superar el 75% de aforo en espacios cerrados (con un máximo de 50 personas).

3.2 **Lugares de culto:** no podrá superar el 75% de aforo en espacios cerrados.

Se recomienda ofrecer servicios telemáticos o por televisión.

3.3 **Sin limitaciones al aire libre** siempre que se pueda garantizar la distancia de seguridad, salvo que se supere el número de personas previsto para eventos multitudinarios en la Orden de 13 de diciembre de 2020 de la Consejería de Salud, por la que se adoptan medidas generales de carácter temporal, para hacer frente a la epidemia de COVID-19 en la Región de Murcia, en cuyo caso resultarán de aplicación las normas establecidas para los mismos”.

Estas medidas deben ser puestas en relación con la Orden de 8 de mayo de 2021 de la Consejería de SALUD por la que se da publicidad al nivel de alerta sanitaria actual por COVID 19 en la que se encuentra la Región de Murcia y cada uno de sus municipios, publicada en el mismo suplemento del BORM que la Orden antes referida.

SEGUNDO.- Medidas cuya ratificación se insta en esta sede jurisdiccional y posición del Ministerio Fiscal.

1.1 Las medidas cuya ratificación se somete a autorización judicial son las contenidas en la Orden de 8 mayo de 2021, de la Consejería de Salud de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por la que se acuerdan medidas relativas a la circulación de personas, a la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados y a la libertad de culto, en materia de salud pública, en el ámbito de la Región de Murcia, como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19, durante el período comprendido entre el 9 de mayo de 2021 y el 16 de mayo de 2021.

Las medidas que incluye tal Orden de la Consejería están destinadas a garantizar el distanciamiento social, como modo de controlar la transmisión y disminuir el riesgo de padecer la enfermedad en la población de la Región de Murcia, dicho sea, ahora en síntesis, son las relativas a la libertad



ambulatoria y derecho de reunión y libertad religiosa y de culto a los que se refieren el art. 16 y 21 de la CE.

1.2 En lo que se refiere a las precitadas medidas, el Ministerio Fiscal ha manifestado no oponerse a su ratificación “*pues tienden al cumplimiento de los fines propuestos, son necesarias, proporcionadas y equilibradas*”.

Dicho informe contiene un importante valorativo, señalando entre otros argumentos en relación a las medidas solicitadas *que todas ellas afectan al núcleo de libertades y derechos fundamentales (libertad religiosa y de culto, libertad ambulatoria y derecho de reunión), y por ello es preciso someterlas a los cánones de constitucionalidad, y para ello habrá que comprobarse que las medidas tienden a conseguir el objetivo propuesto -juicio de idoneidad-, si son necesarias o por el contrario serían suficientes otras que no implicaran esa intromisión en derechos y libertades fundamentales -juicio de necesidad-, y si son ponderadas y equilibradas -proporcionalidad stricto sensu- resultando concordante con lo que en sucesivos razonamientos jurídicos vamos a desarrollar en relación con relevantes aspectos jurídicos que concurren en el tema que nos ocupa.*

1.3 Esta Sala no puede obviar ni dejar de hacer referencia a nuestros Autos en esta materia:

AUTO N° 245/2020 de 26.10.2020: *LA SALA ACUERDA: Ratificar la prórroga aprobada por Orden de 21 de octubre de 2020 de la Consejería de Salud de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de vigencia de las medidas restrictivas de libertad de circulación contenidas en los tres primeros apartados de las órdenes de 28 de septiembre y 14 de octubre de 2020, por las que se adoptan medidas específicas y temporales por razón de salud pública para la contención de los rebrotes de COVID-19 en Totana, Fortuna y Abanilla, respectivamente.*

AUTO N° 235/2020 de 19.10.2020. *LA SALA ACUERDA: Ratificar las medidas generales de restricción de la libertad de circulación de personas en los municipios de Fortuna y Abanilla detalladas en el Fundamento de Derecho Primero de la presente resolución acordadas en el art. 3 de la Orden de 14 de octubre de 2020 de la Consejería de Salud, publicada en el BORM n.º 239 de 15 de octubre de 2020, publicada en el BORM; n.º 236, de 10 de octubre de 2020 y ello durante el plazo de siete días naturales contados desde las 00,00 horas del día de su publicación en el BORM producida el 15/10/2020.*

AUTO N° 234/2020 DE 19.10.2020. *LA SALA ACUERDA: Ratificar la prórroga aprobada por Orden de 14 de octubre de 2020 de la Consejería de Salud de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de vigencia de las medidas restrictivas de libertad de circulación contenidas en los tres primeros apartados de las órdenes de 11, 15 y 28 de septiembre, por las que se adoptan medidas específicas y temporales por razón de salud pública para la contención de los rebrotes de COVID-19 en Jumilla, en el casco urbano del municipio de Lorca y en el municipio de Totana, respectivamente.*

AUTO N° 232/2020 DE 16.10.2020. *LA SALA ACUERDA: Ratificar la medida general de restricción de carácter excepcional y temporal de limitar la participación en cualquier agrupación o reunión de carácter privado o no regulado a un número máximo de 6 personas, tenga lugar tanto en espacios públicos como privados, salvo personas convivientes, recogida*



en el art. 3 de la Orden de 9 de octubre de 2020 de la Consejería de Salud, publicada en el BOR; nº 236, de 10 de octubre de 2020.

AUTO Nº 228/2020 de 14.10.2020 LA SALA ACUERDA: Ratificar la medida general de restricción de carácter excepcional y temporal de limitar la participación en cualquier agrupación o reunión de carácter privado o no regulado a un número máximo de 6 personas, tenga lugar tanto en espacios públicos como privados, salvo personas convivientes, recogida en el art. 3 de la Orden de 9 de octubre de 2020 de la Consejería de Salud, publicada en el BOR; nº 236, de 10 de octubre.

Ello debe ser así ya que algunas -muy relevantes- de las cuestiones jurídicas suscitadas en el presente supuesto ya fueron resueltas y ratificadas con anterioridad por esta Sala.

TERCERO.- Competencia de la Consejería de Salud de la Comunidad Autónoma de Murcia para la adopción de las medidas sometidas a control judicial.

En este sentido, las potestades administrativas que justifican medidas sanitarias de privación o restricción de las libertades o de otros derechos fundamentales de los ciudadanos encuentran cobertura, originariamente, en el artículo 43 de la Constitución. Dicha norma, después de proclamar el derecho a la salud, precisa en su apartado segundo que “compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios”

Partiendo de nuestra Carta Magna, que consagra el referido principio constitucional rector de la política social del Estado, se encuentra en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 abril (sobre Medidas Especiales en Materia de Salud Pública), en la Ley 33/2011, de 4 de octubre (General de Salud Pública) y en la Ley 14/1986, de 25 abril (General de Sanidad), dictadas en virtud de la atribución competencial reconocida en el artículo 149.1.16 de la Constitución a favor del Estado, y sin perjuicio del ámbito competencial que en materia de sanidad e higiene efectúa el artículo 148.1.21 a las Comunidades Autónomas.

Debe citarse, asimismo, el art. 11,1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Murcia aprobado por L.O 4/1982 de 9 de junio sin perjuicio de lo dispuesto en el número 16 del art. 149.1 de la CE. Y el art. 11 del Decreto del Presidente nº 34/2 de 3 de abril.

CUARTO.- Doctrina del Tribunal Constitucional acerca del alcance de la función jurisdiccional de autorización o ratificación de las disposiciones o actos de la Administración en materia sanitaria. Aplicación de normativa sanitaria por las Comunidades Autónomas.



Como se razonaba en los autos de esta Sala antes citados, los derechos fundamentales deben verse sometidos a restricciones o limitaciones en ciertos casos. Así, el Tribunal Constitucional en Auto 40/2020, de 30 de abril, Rec. de Amparo 2056/2020, dictado en relación con el derecho de manifestación y de reunión, hace referencia a la reiterada doctrina del Alto Tribunal de que los derechos fundamentales no son absolutos o ilimitados. En ese caso se trataba, precisamente, de la prohibición de una manifestación durante el estado de alarma declarado para la gestión de la crisis sanitaria derivada del COVID 19, y se ponderaba la situación de riesgo sanitario de propagación del virus, en los siguientes términos.

<<(....) En el estado actual de la investigación científica, cuyos avances son cambiantes con la evolución de los días, incluso de las horas, no es posible tener ninguna certeza sobre las formas de contagio, ni sobre el impacto real de la propagación del virus, así como no existen certezas científicas sobre las consecuencias a medio y largo plazo para la salud de las personas que se han visto afectadas en mayor o menor medida por este virus. Ante esta incertidumbre tan acentuada y difícil de calibrar desde parámetros jurídicos que acostumbran a basarse en la seguridad jurídica que recoge el art. 9.3 de la Constitución, las medidas de distanciamiento social, confinamiento domiciliario y limitación extrema de los contactos y actividades grupales, son las únicas que se han adverado eficaces para limitar los efectos de una pandemia de dimensiones desconocidas hasta la fecha.

(...) nos encontramos en un escenario en que los límites al ejercicio de los derechos, que indudablemente se dan, se imponen por la necesidad de evitar que un ejercicio extralimitado del derecho pueda entrar en colisión con otros valores constitucionales (STC 42/2000 de 14 de febrero, FJ 2), En este caso los valores de la vida, la salud y la defensa de un sistema de asistencia sanitaria cuyos limitados recursos es necesario garantizar adecuadamente>>.

La adopción por las Comunidades Autónomas de medidas de carácter extraordinario, que suponen modulación y no suspensión de derechos fundamentales -como veremos más adelante- encuentra su amparo normativo en las siguientes normas:

1) La Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, que dispone:

Artículo 1

Al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones Públicas podrán, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar las medidas previstas en la presente Ley cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad.

Artículo 2

Las autoridades sanitarias competentes podrán adoptar medidas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación sanitaria



concreta de una persona o grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolle una actividad

Artículo 3

Con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible.”

- 1) La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad que establece en su artículo 26.1:

“1. En caso de que exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud, las autoridades sanitarias adoptarán las medidas preventivas que estimen pertinentes, tales como la incautación o inmovilización de productos, suspensión del ejercicio de actividades, cierres de Empresas o sus instalaciones, intervención de medios materiales y personales y cuantas otras se consideren sanitariamente justificadas.

2. La duración de las medidas a que se refiere el apartado anterior, que se fijarán para cada caso, sin perjuicio de las prórrogas sucesivas acordadas por resoluciones motivadas, no excederá de lo que exija la situación de riesgo inminente y extraordinario que las justificó.”

- 2) La Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública que en su artículo 54 dispone:

“Artículo 54 Medidas especiales y cautelares

1. Sin perjuicio de las medidas previstas en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, con carácter excepcional y cuando así lo requieran motivos de extraordinaria gravedad o urgencia, la Administración General del Estado y las de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán adoptar cuantas medidas sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la ley.

2. En particular, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la autoridad competente podrá adoptar, mediante resolución motivada, las siguientes medidas:

- a) La inmovilización y, si procede, el decomiso de productos y sustancias.*
- b) La intervención de medios materiales o personales.*
- c) El cierre preventivo de las instalaciones, establecimientos, servicios e industrias.*
- d) La suspensión del ejercicio de actividades.*
- e) La determinación de condiciones previas en cualquier fase de la fabricación o comercialización de productos y sustancias, así como del funcionamiento de las instalaciones, establecimientos, servicios e industrias a que se refiere esta ley, con la finalidad de corregir las deficiencias detectadas.*



f) *Cualquier otra medida ajustada a la legalidad vigente si existen indicios racionales de riesgo para la salud incluida la suspensión de actuaciones de acuerdo a lo establecido en el Título II de esta ley.*

3. *Las medidas se adoptarán previa audiencia de los interesados, salvo en caso de riesgo inminente y extraordinario para la salud de la población y su duración no excederá del tiempo exigido por la situación de riesgo que las motivó. Los gastos derivados de la adopción de medidas cautelares contempladas en el presente artículo correrán a cargo de la persona o empresa responsable.*

Las medidas que se adopten deberán, en todo caso, respetar el principio de proporcionalidad.”

Considerando, pues, la competencia de la autoridad solicitante para la adopción de las concretas medidas cuya ratificación se solicita, y la afectación que éstas suponen para algunos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución -por lo que es preceptiva su autorización o ratificación judicial-, resta por determinar si concurren en el caso los requisitos exigidos por la norma y por la doctrina del Tribunal Constitucional, lo que exige un juicio de ponderación de tres aspectos:

-Urgencia y necesidad de las medidas, es decir, si su no adopción inmediata es susceptible de causar un peligro actual y real para la salud de los ciudadanos.

-Adecuación y exclusividad de su objeto, esto es, si son adecuadas y dirigidas a tal fin.

-Proporcionalidad, de modo que sean razonables para el fin que persiguen, y no se impongan a los ciudadanos limitaciones excesivas que impliquen un sacrificio desproporcionado de sus derechos.

QUINTO.- Medidas sometidas al juicio de autorización judicial.

De acuerdo con la resolución de 8 de mayo antes referenciada, son las siguientes:

•*Artículo 2. Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.*

2.1 Tanto en espacios públicos como privados, la permanencia de grupos de personas en reuniones de carácter informal queda limitada a un máximo de seis personas, salvo que se trate de personas convivientes. En el caso de agrupaciones que incluyan tanto personas convivientes como no convivientes, el número máximo permitido será de seis personas.

2.2 La limitación prevista en este artículo no resultará de aplicación a las actividades laborales e institucionales ni aquellas para las que se establezcan medidas específicas en la normativa aplicable.

Artículo 3. Limitación a la permanencia de personas en lugares de culto.

Se establecen la limitación de la permanencia de personas en lugares de



culto, de conformidad con los siguientes aforos para las reuniones, celebraciones y encuentros religiosos:

3.1 Ceremonias: no podrá superar el 75% de aforo en espacios cerrados (con un máximo de 50 personas).

3.2 Lugares de culto: no podrá superar el 75% de aforo en espacios cerrados. Se recomienda ofrecer servicios telemáticos o por televisión.

3.3 Sin limitaciones al aire libre siempre que se pueda garantizar la distancia de seguridad, salvo que se supere el número de personas previsto para eventos multitudinarios en la Orden de 13 de diciembre de 2020 de la Consejería de Salud, por la que se adoptan medidas generales de carácter temporal, para hacer frente a la epidemia de COVID-19 en la Región de Murcia, en cuyo caso resultarán de aplicación las normas establecidas para los mismos.

Todas ellas, obvio es decirlo, afectan a libertades y derechos fundamentales (derecho de reunión y libertad religiosa y de culto), razón por la que deben someterse a los cánones de constitucionalidad especificados y exigidos por el Tribunal Constitucional a la hora de efectuar el correspondiente juicio valorativo en orden a la decisión sobre la autorización o no de las medidas, lo que pasamos a realizar en el siguiente fundamento jurídico.

SEXTO.- Juicio constitucional de proporcionalidad de las medidas de limitación del número de personas en las agrupaciones y reuniones familiares y/o sociales, y de la reducción del aforo en lugares de culto.

Las medidas que se someten a la ratificación se consideran proporcionadas al estado sanitario de la Región de Murcia. Así, en **fecha 7 de mayo de 2021**, ha sido emitido informe por parte de los Servicios técnicos competentes de la Consejería de Salud, en concreto el Subdirector General de Prevención, Promoción de Salud y Adicciones, que se acompaña como documento nº 4, en el que se refleja que continuamos atravesando la tercera ola pandémica, aunque en un momento de claro descenso en cuanto a la incidencia COVID 19, que entre otros factores alude a *que durante la última semana de febrero 21 a 28 de febrero continuo el descenso registrándose un 30% menos de casos que ha continuado a lo largo de marzo*. Y, como señala la OMS, la emergencia sanitaria sigue existiendo y así lo pone de manifiesto la administración autonómica. Y, una vez finalizado el estado de alarma previsto por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2, y su prórroga por Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, hasta las 0:00 horas del día 9 de mayo de 2021, hace indispensable que se mantengan, a partir de esta fecha, una serie de medidas en materia de salud pública necesarias para la protección de la salud. Y así, señala “la limitada masa de personas vacunadas” lo que no permite todavía considerar la inmunidad colectiva. Y la falta de certeza sobre las formas de contagio.



Se añade por la Administración que tales razones llevan a determinar que no es oportuno hacer una transición disruptiva que pueda poner en peligro los resultados obtenidos, y que se precisa seguir en una línea de desescalada, extremando la prudencia, precaución y control, para contener la epidemia.

En definitiva, estas medidas de carácter temporal, resultan adecuadas y proporcionales con la actual situación, suponiendo un beneficio para el interés general, en el cuidado de la salud pública, que evita o minimiza perjuicios sobre otros bienes o valores que puedan entenderse en conflicto.

Asimismo, se estima adecuado con la actual situación epidemiológica limitar el número personas en los ámbitos públicos y privados. Como es conocido, y según los datos disponibles sobre los principales ámbitos de transmisión de los brotes, el mayor porcentaje de estos se producen en el ámbito social sobre todo en reuniones de familiares y de amigos no convivientes; es decir, encuentros sociales donde se suelen relajar las medidas no haciendo buen uso de la mascarilla o realizando actividades donde es incompatible su uso continuo, tales como comer o beber. En este sentido, se consideran eficaces la limitación del número de personas no convivientes en dichas reuniones, sobre todo en interiores.

Esta limitación también se considera proporcional, ya que no se restringe de manera absoluta el derecho de reunión, sino que se limita a un número de personas no convivientes, y también tiene excepciones.

Son medidas que, adoptadas por la autoridad competente en materia de salud pública, persiguen un fin constitucionalmente legítimo, como es la defensa de la salud pública, la integridad física y la salud de la población, y tienen el carácter de urgente dada la necesidad de su adopción tras la finalización del estado de alarma, resultando indispensable en estos momentos hasta que se pueda llegar a una situación de normalidad.

Estas medidas y otras medidas han sido adoptadas por otros TSJ. Así el Auto nº 93/21 del TSJ de Madrid, de 7 de mayo de 2021; Auto TSJ de Cataluña de 7 de mayo de 2021 en el PO 195/2021; Auto del TSJ de Baleares SND 203/21 de 7 de mayo de 2021; Auto nº480/21 del TSJ de Castilla -La Mancha de fecha 8 de mayo de 2021; Auto nº 56/21 del TSJ de Extremadura de fecha 10 de mayo de 2021. Auto de 11 de mayo de 2021 del TSJ de Andalucía con sede en Sevilla en el PO.506/2021.

Algunos adoptados, por razones temporales, tras la entrada en vigor **del Real Decreto Ley 8/21 de 4 de mayo** por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional a aplicar tras la finalización del Estado de alarma por Real Decreto 926/2020 de 25 de octubre por el que se declara el Estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS -COVID19. Que entro en vigor a las 00. Horas del día 9 de mayo de 2021, y cuyo art. 15 modifica la



Ley 29/98 de 13 de julio Reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa LJCA.

SÉPTIMO.- Duración de las medidas.

Finalmente, en lo que hace a la duración de las medidas, lo que razonable y prudencialmente consideramos más conforme con nuestra tesis de limitación de derechos es acotar los efectos temporales de aquéllas a un período conforme a lo solicitado por la Administración Autonómica Consejería de Salud a siete días. La evolución de la pandemia -y, en particular, el ritmo de vacunación- serán los que determinen la necesidad -o no- de su prórroga o la adopción por la autoridad sanitaria competente de medidas de mayor laxitud en la afectación a derechos fundamentales.

Así lo hacemos constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 122 quater de la 29/98 de 13 de julio LJCA, el presente AUTO se ha dictado dentro del plazo de tres días naturales desde la solicitud.

OCTAVO.- Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

LA SALA ACUERDA:

Ratificar a instancia de la Consejería de Salud de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las medidas adoptadas en la Orden de 8 de mayo de 2021, de la Consejería de Salud (publicada en BORM nº 104 suplemento nº 7 de fecha 8-05 21) por la que se acuerdan medidas relativas a la limitación de grupos de personas que puedan permanecer en reuniones de carácter informal tanto en espacios públicos y privados y a la libertad de culto, en materia de salud pública, y en el ámbito de la Comunidad de Murcia, como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la epidemia ocasionada por el virus del SARS-CoV-2, durante el período comprendido entre el 9 de mayo de 2021 y el 16 de mayo de 2021. (Siete días).

Estas medidas son las recogidas en el art. 2 y 3 de la Orden:

<< **Artículo 2.** *Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.*

2.1 Tanto en espacios públicos como privados, la permanencia de grupos de personas en reuniones de carácter informal queda limitada a un máximo de seis personas, salvo que se trate de personas convivientes. En el



caso de agrupaciones que incluyan tanto personas convivientes como no convivientes, el número máximo permitido será de seis personas.

2.2 La limitación prevista en este artículo no resultará de aplicación a las actividades laborales e institucionales ni aquellas para las que se establezcan medidas específicas en la normativa aplicable.

Artículo 3. *Limitación a la permanencia de personas en lugares de culto.*

Se establecen la limitación de la permanencia de personas en lugares de culto, de conformidad con los siguientes aforos para las reuniones, celebraciones y encuentros religiosos:

3.1 Ceremonias: no podrá superar el 75% de aforo en espacios cerrados (con un máximo de 50 personas).

3.2 Lugares de culto: no podrá superar el 75% de aforo en espacios cerrados.

Se recomienda ofrecer servicios telemáticos o por televisión.

3.3 Sin limitaciones al aire libre siempre que se pueda garantizar la distancia de seguridad, salvo que se supere el número de personas previsto para eventos multitudinarios en la Orden de 13 de diciembre de 2020 de la Consejería de Salud, por la que se adoptan medidas generales de carácter temporal, para hacer frente a la epidemia de COVID-19 en la Región de Murcia, en cuyo caso resultarán de aplicación las normas establecidas para los mismos>>.

Notifíquese este Auto en legal forma a la Comunidad Autónoma, al Ministerio Fiscal y a la Abogacía del Estado en virtud del art. 87, ter de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Contra la presente resolución será procedente la interposición de Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo a tenor de lo dispuesto en la DT 3ª LJCA y según dispone el art. 87 apartados 1 bis, 2 y 3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras su modificación operada por el Real Decreto Ley 8/2021, de 4 de mayo, publicado el BOE de 5 de mayo y cuya entrada en vigor ha tenido lugar el día 9 de mayo de 2021; recurso a presentar ante dicho Tribunal Supremo en el plazo de 3 días hábiles contados desde la fecha de la notificación de esta resolución.

Lo acuerdan y firman los Ilmos./Ilmas. Sres./Sras. Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de MURCIA. Doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

